

TRABAJO DE FIN DE GRADO.

Grado en Derecho.

Curso 2014 – 2015.

Universidad de Zaragoza.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES.

Alumna: Beatriz Rodríguez Aylón.

Director: Ángel Luis Monge Gil.

Índice.

I. Introducción.	Página 2.
II. Concepto y funciones de la administración concursal.	Página 4.
III. Responsabilidad de la administración concursal. Rasgos generales.	Página 8.
IV. El doble régimen de responsabilidad del administrador concursal del artículo 36 de la Ley Concursal. Características comunes y diferencias.	Página 12.
V. Otras formas de responsabilidad de los administradores concursales.	Página 15.
VI. Comparación de la responsabilidad del administrador concursal y del administrador societario. Regulación de la Ley Concursal y de la Ley de Sociedades de Capital.	Página 19.
VII. Datos de interés sobre la responsabilidad de la administración concursal.	Página 22.
VIII. Conclusiones.	Página 27.
Bibliografía.	Página 29.

Introducción.¹

La administración concursal es uno de los pilares fundamentales dentro del concurso de acreedores, principalmente por la función que cumple dentro del mismo teniendo en cuenta que junto con el juez encargado del concurso, los administradores del mismo son la otra figura necesaria en el procedimiento². Es la figura que se encarga de representar a la pluralidad de acreedores así como de realizar las facultades de administración y disposición del sujeto concursado, el cual sufre la intervención o suspensión de dichas facultades.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, «BOE» núm. 164, de 10/07/2003, que entró en vigor el día 1 de septiembre de 20014, regula la figura del administrador concursal, así como “*su nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad*”, según dice el artículo 26 del citado cuerpo legal.

La responsabilidad de los administradores concursales en concreto se encuentra dentro de su estatuto jurídico, junto con la retribución, el ejercicio del cargo, la separación y el nuevo nombramiento de administradores. La hay civil, disciplinaria o tributaria, así como penal y administrativa, pero nos centramos en este caso en la civil, comentando determinados aspectos de otras responsabilidades que la Ley

¹ Al igual que las conclusiones, la introducción es un mero resumen de lo que se quiere exponer a lo largo del texto y son ideas que se han podido extraer de los manuales, artículos, jurisprudencia y trabajos de investigación citados en el texto y en la bibliografía.

² Como bibliografía inicial de referencia es interesante destacar las obras de QUINTANA CARLO, Ignacio; BONET NAVARRO, Ángel; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (2005). *Las claves de la Ley Concursal*, Thomson Aranzadi, Navarra; ROJO, Ángel; BELTRÁN, Emilio (2004). *Comentario de la Ley Concursal. Tomo I*. Primera edición, Thomson Civitas, Madrid; ROMERO SANZ DE MADRID, Carlos (2012). *Derecho Concursal*. Segunda edición, Civitas Thomson Reuters, Navarra.

Concursal regula. El artículo 36 en su apartados 1, 2 y 6 de la Ley Concursal será el que analizaremos en detalle, pues es el precepto que fija el doble regimen de responsabilidad en función de si los perjuicios son contra la masa activa o lesionan intereses más individualizados. Dicha responsabilidad será soportada de diferentes modos en función de la diferente situación que ha dado lugar al devengo de esa responsabilidad y deben analizarse detalladamente esas formas de responsabilidad, así como deben verse sus semejanzas y diferencias, los sujetos que tienen la legitimación activa y la pasiva y realizar un breve estudio de la jurisprudencia comentando determinadas sentencias.

Es interesante, por otra parte, comparar el doble régimen de responsabilidad de los administradores del concurso de acreedores con el de los administradores societarios, pues aunque pueden parecer a simple vista figuras muy semejantes, la realidad es otra ya que además de que cada tipo de administración es regulada por una normativa diferente, en el caso del administrador societario por la Ley de Sociedades de Capital del año 2010, el régimen de responsabilidad en particular es distinto en cada caso. Teniendo en cuenta que tanto el administrador concursal como el societario actúan como representantes de un patrimonio ajeno, tendrán características compartidas pero también algunas diferencias dada la diferente naturaleza de lo representado.

Para poder abordar el tema de la responsabilidad concursal de los administradores es necesario ver antes, aunque sea de forma más sucinta, otros aspectos de la figura de la administración como es el concepto en sí, así como las funciones y el modo de desempeñarlas de la figura pues son necesarios para poder entender de forma adecuada la parte de la responsabilidad, los preceptos y normativa que la regula, así como otros aspectos relevantes. Además, se deberá estar a las últimas noticias en este tema, así como a alguna Sentencia del Tribunal Supremo de este año que se considere de relevancia.

1. Concepto y funciones de la administración concursal.

Una vez se declara el concurso, el juez abre la segunda sección, relativa a a la administración concursal y su estatuto jurídico, que como se ha dicho en la introducción comprende sus condiciones subjetivas, aceptación, representación de las personas jurídicas, auxiliaries delegados y recusación, así como la retribución, facultades y ejercicio del cargo, separación, nuevos nombramientos y responsabilidad, lo cual es lo que interesará más adelante. Para el juez esto es una imposición legal, es decir, algo para lo que no tiene arbitrio para decidir ya que la Ley le obliga a designar administradores concursales, lo que hace un órgano necesario a los mismos. Además de necesario, el órgano de la administración concursal es un órgano técnico, dada la formación específica que han de tener los componentes de dicho órgano en consecuencia de la naturaleza de lo administrado³. Puede considerarse la piedra angular del sistema concursal español, el arco de bóveda además de que a juicio de algunos, el éxito o, por el contrario, fracaso de este sistema se debe a la disciplina de los administradores concursales⁴

El concepto legal de esta figura puede deducirse de la Ley Concursal en el cuarto apartado de la Exposición de Motivos. Ya en el párrafo primero dice que *“solo el Juez y la administración concursal son órganos necesarios del procedimiento”*. En el párrafo noveno se establece que *“tiene funciones muy importantes que deberá ejercer de forma colegiada, salvo cuando el juez atribuya individualizadamente a alguno de sus miembros”*. Son de tal relevancia dichas funciones que el párrafo undécimo habla del sistema de responsabilidad someramente estableciendo que esta ley *“regulará la responsabilidad de los administradores concursales frente al deudor y los acreedores y su separación por justa causa”*. Aunque la Exposición de Motivos

³ ARROYO, Ignacio; MORRAL, Ramón (2014). *Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011 y sus posteriores reformas (Ley 14/2013 y R.D.L 4/2014)*, Cap. 11. Segunda edición, Tecnos, Madrid, p. 77.

⁴ Estos aspectos fueron estudiados y criticados de forma concisa por ARROYO, Ignacio en el prólogo a la tercera edición de *Legislación Concursal* (2010), Tecnos, Madrid, pp.14-15.

trata la figura del administrador concursal más profundamente, solamente con esos párrafos pueden extraerse las ideas más básicas.

La administración concursal es un órgano compuesto, en general, de un abogado, un auditor de cuentas y un acreedor. Cada uno tiene dentro de la misma figura unos cometidos distintos y unos requisitos diferentes para poder formar parte de la administración. Así pues, el abogado es un componente nuevo para nuestro Derecho Concursal pero necesario ya que no solo deben tenerse en cuenta conocimientos económico contables en un concurso, sino también legales y jurídicos debido a la naturaleza de muchas de las valoraciones y decisiones que se tomarán en el proceso; el auditor de cuentas se dedicará fundamentalmente a los aspectos económicos y financieros; el administrador acreedor⁵ es el componente cuya inclusión en la figura de la administración concursal menos comprensible puede ser, pero hace años que el Derecho Concursal lo introdujo y ahora se mantiene a pesar de las constantes críticas. Ha de ser titular de un crédito ordinario o con privilegio especial no garantizado. Los requisitos para poder formar parte de la administración concursal son similares: relacionados con la experiencia profesional y disponibilidad.⁶

⁵ Es interesante en este sentido señalar que el administrador concursal tiene prohibido de forma expresa adquirir ningún bien que provenga de la masa activa, incluyendo las efectuadas por persona interpuestas y las realizadas en subasta pública, por lo que cuando el administrador sea acreedor podrá perder el crédito, en base al artículo 151 de la Ley Concursal. La sanción, en general, puede ser grave pues se deben reintegrar los bienes a la masa activa del concurso y además sin contraprestación. Esto así lo expone el manual de ARROYO, Ignacio; MORRAL, Ramón (2014). *Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011 y sus posteriores reformas (Ley 14/2013 y R.D.L 4/2014)*. Cap. 11.D): *La administración concursal; actuación y responsabilidad de los administradores concursales*. Segunda edición, Tecnos, Madrid, p.89.

⁶ QUINTANA CARLO, Ignacio; BONET NAVARRO, Ángel; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (2005). *Las claves de la Ley Concursal*. Cap. VII.II, *La administración concursal: composición, funciones, retribución y responsabilidad; composición o estructura de la administración concursal*. Thomson Aranzadi, Navarra, pp. 202-205.

La Exposición de Motivos en el mismo apartado cuarto dice que “*son funciones esenciales de este órgano las de intervenir los actos realizados por el deudor en ejercicio de sus facultades patrimoniales o sustituir al deudor cuando haya sido suspendido en ese ejercicio, así como la de redactar el informe de la administración concursal al que habrán de unirse el inventario de la masa activa, la lista de acreedores y, en su caso, la evaluación de las propuestas de convenio presentadas*”. Dicha función se encuentra más desarrollada en el Título II, Capítulo II, artículo 33 de la Ley Concursal que las clasifica en funciones de carácter procesal, las propias de un deudor o de los órganos de administración, en material laboral, relativas a los derechos de los acreedores, funciones de informe y evaluación, funciones de valor y liquidación, de secretaría y cualesquiera que esta ley u otras les atribuyan.⁷ Sin la realización de estas funciones, el concurso no podría salir adelante.

Las funciones que se establecen tienen conexión con la forma de concurso, de responsabilidad en la que se incurra por el administrador y a la vez que tienen importancia conforme al tipo de relación que el administrador tenga con el patrimonio del concurso.

Partimos de que hay una función constante, que es la de actuar siempre en beneficio del patrimonio del sujeto concursado, es decir, que todos sus actos deben estar encaminados a esa tarea, independientemente de que tenga también funciones más características como las clasificadas en los párrafos anteriores, además de que el administrador concursal puede tener diferentes relaciones con el patrimonio, pues puede ser que se sitúe en el lugar del concursado de forma íntegra, con funciones de gestión sustituyéndolo en caso de concurso necesario o que simplemente ejerza control sobre las operaciones patrimoniales que el concursado realice, es decir, que

⁷ Puede verse una agrupación de las funciones de los administradores del concurso de acreedores en las seis secciones del mismo en YANES YANES, Pedro, *DERECHO CONCURSAL. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003 para la Reforma Concursal; la administración concursal*.

los administradores solo autoricen y tengan papel de auxiliares o intervención⁸, por lo que si estamos ante el primer caso, la responsabilidad recaerá totalmente en el administrador, a diferencia del segundo supuesto, donde la responsabilidad será para el concursado que es quien en definitiva ha tomado las decisiones.

Lo que está claro es que tanto las funciones interventoras como las de gestión del patrimonio del deudor están dirigidas al objetivo principal y esencial de conservar la masa activa del concurso, pudiendo decirse que no la simple conservación de la masa, sino una rentable de su valor. Esto será así hasta que se llegue a aprobar un convenio y se evalúen las diferentes propuestas o hasta que se produzca una liquidación de los bienes y derechos que conforman la masa y así se pueda hacer el pago a los acreedores.

⁸ ROMERO SANZ DE MADRID, Carlos (2012). *Derecho Concursal*. Cap. IV.III.A): *Los órganos del concurso; la administración concursal*. Segunda edición, Civitas Thomson Reuters, Navarra, p. 105.

2. Responsabilidad de la administración concursal. Rasgos generales.

Como se ha dicho antes, es importante establecer por medio de un instrumento legal, que en este caso es la Ley Concursal, disposiciones acerca de las consecuencias que deben soportar los administradores del concurso de acreedores si sus actos causan perjuicios a otra parte, y esto es debido a la gran función que desempeñan en el procedimiento, aunque sucede del mismo modo con cualquier órgano de administración, supervisión o gestión (como los administradores societarios)⁹.

Debe establecerse un “conjunto de instrumentos de salvaguardia y supervisión con el objetivo de asegurar el cumplimiento por el mismo de las finalidades que le dan origen y, dentro de éstos, reviste especial importancia cuanto se refiere a la responsabilidad de quienes lo componen. Por ello la LC en su art. 36 ha instaurado un riguroso y endurecido régimen de responsabilidad civil de los administradores concursales que sale al paso de los defectos, la dispersión y la falta de claridad normativa de la legislación anterior”¹⁰.

Debe distinguirse la responsabilidad civil que regula el artículo 36 de la Ley Concursal de la disciplinaria, que da lugar a pérdida del derecho a retribución o separación del cargo, entre otras consecuencias, así como debe separarse también de la responsabilidad tributaria, penal, administrativa.

Es importante, no solamente porque cualquier acto u omisión del administrador concursal que responda a los presupuestos exigibles de responsabilidad van a dar lugar a ésta y en su régimen civil, sino que pueden ser actos u omisiones que no sean ilícitas, que se hayan llevado a cabo con la debida diligencia o que simplemente, hagan al administrador incurrir en responsabilidad de un tipo diferente a la civil (el

⁹ GADEA, Enrique. *Iniciación al estudio del Derecho Concursal*. Cap. _ 2.F): *Estatuto jurídico de los administradores concursales; responsabilidad*, Dykinson S.L., Madrid, p. 108.

¹⁰ Cita extraída del recurso online <http://practico-concursal.es/vid/responsabilidad-administradores-concursales-380392614>.

artículo 43.1.c) de Ley General Tributaria, artículos 74 y 117 de la Ley Concursal son algunos preceptos que establecen formas de responsabilidad diferentes a la civil).

Es decir, todo lo anterior se resumen en que la responsabilidad del administrador concursal debe responder a unos criterios de imputación de la misma tasados en la ley, en el artículo 36 de la Ley Concursal concretamente.

La norma general de este sistema de responsabilidad civil se encuentra recogido en el artículo 36 de la Ley Concursal, donde se dice que responderán ante el deudor y los acreedores de los daños y perjuicios de los daños causados a la masa provocados mediante cualquier acto ilícito o llevado a cabo sin la debida diligencia. Así se establece en el apartado 2 de dicho precepto, pero en el apartado 6 también se dice que quedan a salvo las acciones de responsabilidad que puedan corresponder al deudor, a los acreedores o a terceros por actos u omisiones de los administradores concursales y auxiliaries delegados que lesiones directamente los intereses de aquellos.

Se trata de un tipo de responsabilidad exigida a los designados administradores y no al órgano en general, es una responsabilidad por culpa, es decir, no es objetiva sino subjetiva pues hace falta relación de causalidad entre el daño y aquello que lo ha causado. Es decir, que los presupuestos exigibles para que exista responsabilidad es la realización de un acto ilícito (acción u omisión contraria a la Ley) y realizada sin la debida diligencia, junto con relación de causalidad entre el perjuicio causado y lo que ha producido ese daño¹¹.

El alcance de la responsabilidad que establece el artículo 36 de la Ley Concursal respecto a los sujetos responsables es para los administradores concursales, ya sean profesionales, es decir, el abogado o el auditor de cuentas, como si es

¹¹ TIRADO, Ignacio, en ROJO-BELTRÁN, *Comentario de la Ley Concursal*, (2004). *Comentario de la Ley Concursal. Tomo I*. Comentario del artículo 36 de la Ley Concursal, apartado I; los sujetos responsables, por JUAN Y MATEU, Fernando. Primera edición, Thomson Civitas, Madrid, p. 728.

acreedor, con lo cual el acreedor administrador también soportará la responsabilidad que pudiera recaer sobre esta figura, según dice el artículo 27 en su apartado 1 de la Ley Concursal.

Será dicho alcance independiente de que gestione o intervenga en el patrimonio, aunque si su labor es meramente interventora, la responsabilidad puede ser menor dependiendo del caso, siendo partícipe o cómplice el deudor. También los auxiliares delegados se someten a este sistema de responsabilidad, siendo indiferente las funciones que se les encomendaron, el número y la naturaleza de las mismas. Si bien es cierto que no se aplica la norma del artículo 36 a aquellos componentes de la administración que tengan determinadas funciones encomendadas por el convenio hasta que finalice, conforme al artículo 133.2.1 de la Ley Concursal. Esto es porque en este caso son interventores convencionales o mandatarios que actúan a favor del convenio, no en base a la Ley Concursal por lo que no podrá serles aplicado el régimen de responsabilidad de la misma, sino del mandato regulado en el Código Civil en el artículo 1718 y siguientes¹².

Tras la lectura del artículo, podemos pues decir que las formas de responsabilidad serán dos, una forma cuando los daños u omisiones producidas por el administrador del concurso se hayan dado contra la masa activa y otra forma cuando se haya producido de forma individual, es decir, contra el deudor, contra acreedores o también terceros, siempre y cuando la lesión producida por esos actos u omisiones afecte de forma directa a sus intereses. Dicho esto, debe desglosarse los apartados 2 y 6 del artículo 36 de la Ley Concursal y analizarse detalladamente qué actos y omisiones son aquellos a los que se refiere el artículo y cuál es la debida diligencia. En general, respecto a los actos y omisiones, tenemos el incumplimiento de deberes establecidos por la ley o vulneración de una prohibición, un acto realizado sin

¹² ROJO, Ángel; BELTRÁN Emilio (2004). *Comentario de la Ley Concursal. Tomo I*. Comentario del artículo 36 de la Ley Concursal, apartado I; los sujetos responsables, por JUAN Y MATEU, Fernando. Primera edición, Thomson Civitas, Madrid, p. 727.

autorización cuando esta es necesaria, entre otras¹³. La debida diligencia debe ser aquella de un ordenado administrador y representante leal.

Los actos u omisiones son por tanto obligaciones de hacer o no hacer que se incumplen en el ejercicio del cargo y está estrechamente relacionado con el alcance de la responsabilidad que anteriormente se comentaba. Lógicamente, deben ser actos y omisiones de los propios administradores, en principio no cabe responsabilizar por actos de los administradores que les hubieran precedido a no ser que se hubieran ocultado los actos u omisiones ilícitos de ellos y tampoco se les atribuye responsabilidad por quienes les sucedan. Del mismo modo que no se comparte responsabilidad entre administradores, tampoco se les imputa responsabilidad por las decisiones del juez cuando no se alcanzara una mayoría dentro de la administración, en base al artículo 35.2 de la Ley Concursal. Cuando los daños se den fuera del ejercicio del cargo, cuando han cesado por ejemplo, la responsabilidad puede extenderse a actos posteriores como en los casos del artículo 35.2 o 35.6 de la Ley Concursal.

¹³ TIRADO, Ignacio, en ROJO-BELTRÁN, *Comentario a la Ley Concursal*, ob. cit., pp. 729-730.

3. El doble régimen de responsabilidad del administrador concursal del artículo 36 de la Ley Concursal.

Respecto a la acción contra la masa, apartado 2 del artículo 36, para que se incurra en responsabilidad es estrictamente necesario que se haya vulnerado la Ley o la diligencia que viene impuesta a los administradores concursales, es decir, que un mero daño no otorga fuerza suficiente para sancionar. Así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sec. 4, de 4 de abril de 2008, núm. 118/2008, rec. 260/2007 (EDJ 2008/95720) dice que *no se trata de que los demandados por el mero hecho de ser administradores del concurso deban, responder de cualquier suceso prejudicial o dañoso, sino que su conducta ha de aparecer teñida de un aspecto objetivamente reprochable: el propio artículo 36.1º LC alude a actos u omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia. (...) La culpa representa un criterio de imputación subjetiva de responsabilidad en todos los supuestos previsto legalmente de responsabilidad de los administradores, estándose insita en aquellos actos contrarios al ordenamiento jurídico y siendo precisa su concurrencia en los definidos como negligentes*¹⁴.

La acción individual de responsabilidad se da cuando el daño no es a la masa, sino que recae sobre el deudor, un acreedor o un tercero, apartado 6 del artículo 36. Entonces el administrador responderá directamente frente al sujeto concursado, a los acreedores o frente a terceros, en el primer caso si por ejemplo dañan su derecho al honor divulgando información sobre el sujeto que pueda llegar a considerarse vulneración de dicho derecho fundamental; en el segundo caso si no se incluye un crédito que sí debiera incluirse en la lista, entre otras causas; y en el tercer caso si se llegan a contraer obligaciones que no existían a cargo de la masa, insuficiente para pagarlas, también como ejemplo ya que habría mas motivos para incurrir en responsabilidad individual con un tercero.

¹⁴ ZUMAQUERO GIL, Laura (2013), *La responsabilidad de los administradores concursales*. Universidad de Málaga, InDret 1/1013, p.27.

Los rasgos comunes entre en el apartado 2 y el 6 del artículo 36 de la Ley Concursal son por un lado la solidaridad que comparten en la responsabilidad los administradores del concurso con los auxiliaries, delegados de éstos en los actos y omisiones lesivas con la excepción, también común, de probar la debida diligencia para evitar o prevenir la producción del daño. Además, es común también el camino del juicio declarativo que seguirá la acción en cuestión, ante el juez del concurso; la legitimación activa es del deudor o concursado, acreedores y terceros así como la legitimación pasiva será para los administradores, auxiliares en ejercicio del cargo y los cesados que entren dentro del plazo de prescripción establecido, que es de cuatro años desde que el actor tiene conocimiento de aquello por lo que se reclama y siempre cuando hayan cesado¹⁵.

Las diferencias básicas pueden aclararse según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sec. 3, de 7 de julio de 2008 (JUR 2009/95813). Esta diferencia la responsabilidad del apartado 2 de la del 6, hablando de un tipo de responsabilidad “concursal o colectiva” para reparar un daño sufrido por la masa activa producido a causa de un acto u omisión del administrador siempre que sean estos ilícitos; por otro lado, prevé una responsabilidad “individual” que da derecho al deudor, acreedores y terceros a reclamar al administrador por daños que han recaído en su patrimonio causados también por actos y omisiones ilícitas. Respecto a la acción que la sentencia denomina concursal, se la relaciona directamente con el interés colectivo de velar y preservar la integridad de la masa activa, mientras que la acción individual se centra en proteger los derechos que las partes citadas tienen como parte aislada dentro del proceso del concurso. Aparte de esto, la sentencia citada también diferencia no solo los intereses protegidos sino también los requisitos que se pueden exigir para que una u otra acción puedan ejercitarse por los sujetos perjudicados. Respecto a la acción colectiva, *“es una acción de responsabilidad subjetiva, por culpa y daños, derivada del incumplimiento de obligaciones específicas, -las previstas en la Ley-, y genericas -las que surgen del deber de diligencia exigible (...) son presupuestos materiales de dicha rsponsabilidad según se desprende del artículo 36, la existencia de daños y perjuicios en la masa, la*

¹⁵ ROMERO SANZ DE MADRID, Carlos (2012). *Derecho Concursal*. Cap. IV.III.E).c). Segunda edición, Civitas Thomson Reuters, Navarra, p. 118.

realización por parte de los administradores concursales de actos contrarios a la ley o negligentes y la relación de causalidad entre tales actos y el resultado lesivo”¹⁶.

En relación con la Sentencia citada de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sec. 3, de 7 de julio de 2008 (JUR 2009/95813), que habla de acción colectiva o concursal cuando se refiere a la acción del artículo 36 en su apartado 2 de la Ley Concursal, otra Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2013 (ROJ 5636/2013) viene a señalar también que se trata de una acción colectiva y no individual por lo que tiene sentido que la indemnización en cuestión que se de vaya a parar a la masa activa del concurso de acreedores y no se individualice.

¹⁶ ZUMAQUERO GIL, Laura (2013), *La responsabilidad de los administradores concursales*. Universidad de Málaga, InDret 1/1013, p.19, 25,30 y 35.

4. Otras formas de responsabilidad de los administradores concursales.

La responsabilidad civil de los administradores concursales es la más regulada por la Ley Concursal, pero hay determinados actos que no conforman responsabilidad de tipo civil y que deben estudiarse aunque sea de forma más sucinta. Dichos actos pertenecen a otros ámbitos como son el tributario, fiscal o administrativo y el penal o criminal, o a terrenos regulados en la propia legislación concursal en otros preceptos.

La responsabilidad civil, como se ha visto, es la establecido en el artículo 36, surge por la causación de un daño patrimonial a la masa activa, al deudor, acreedores o terceros y eso da lugar al deber de indemnización a aquellos que se han visto afectados. Pero la Ley Concursal prevé otros tipos de responsabilidad.

La responsabilidad disciplinaria en el concurso se basa en la posibilidad de sanción con la pérdida del derecho a retribución o la separación del cargo ante determinados incumplimientos, según establece artículo 74.3, 117.1 y 153.3 de la Ley Concursal. Además, a veces puede llegarse a inhabilitar al administrador para que lo sea en futuros concursos de acreedores cuando se ha dado una desaprobación de cuentas, en base al artículo 151.2 de la Ley Concursal¹⁷.

La responsabilidad tributaria del administrador concursal es también llamada administrativa, dado que la Hacienda Pública forma parte de las Administraciones Públicas del Estado. Viene regulada en la Ley General Tributaria en varios artículos: 8.c), 35, 41, 43, 124 a 127, 174 a 176, 181, entre otros. Todos estos artículos citados tienen relación con la responsabilidad, es decir, que de su lectura puede extraerse una posible imputación de responsabilidad concursal a los administradores en función de los actos que realicen y de si cumplen los criterios de imputación de responsabilidad. Es necesaria una regulación de la responsabilidad fiscal debido a que la Hacienda Pública en cierto modo está relacionada con el concurso de acreedores, ya que el

¹⁷ ROJO, Ángel; BELTRÁN Emilio (2004). *Comentario de la Ley Concursal. Tomo I.* Comentario del artículo 36 de la Ley Concursal, apartado II; los caracteres de la responsabilidad, por JUAN Y MATEU, Fernando. Primera edición, Thomson Civitas, Madrid, p. 727.

concurado puede ser que tenga deudas con el fisco.¹⁸ La responsabilidad tributaria surgirá cuando los administradores no hubiesen hecho todas las gestiones necesarias para que se hubieran cumplido las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad al concurso e imputables al deudor, aunque es cierto que de las sanciones y obligaciones posteriores al concurso solo responderán en calidad de administradores cuando las funciones que se les han atribuidos sean de administradores, en virtud del artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria¹⁹. Este artículo es independiente de los apartados a) y b) que se aplicarían a los administradores sociales, pero una vez más se plasma de algún modo esa relación y paralelismo que tienen los administradores societarios con los administradores concursales²⁰.

La responsabilidad penal (o criminal) de los administradores del concurso de acreedores es una de las formas de responsabilidad que le atañe a este órgano, en cierto modo y sobre todo cuando se habla de delitos económicos como la malversación y cohecho en los que puede incurrir si no realiza su labor conforme al artículo 35 de la Ley Concursal dice, es decir, con la diligencia de un buen administrador y representante legal, aunque debe quedar claro que no existen tipos específicos para estos sujetos, es decir que se les puede incluir porque la

¹⁸ Idea extraída del recurso online <http://boletinjuridicogtt.es/la-responsabilidad-tributaria-del-administrador-concursal/>, de CARBAJO VASCO, Domingo, Inspector de Hacienda del Estado. *La responsabilidad tributaria del administrador concursal*. Documentos de Trabajo. Instituto de Estudios Fiscales, doc. 7-2014..

¹⁹ ROJO, Ángel; BELTRÁN Emilio (2004). *Comentario de la Ley Concursal. Tomo I*. Comentario del artículo 36 de la Ley Concursal, apartado II; los caracteres de la responsabilidad, por JUAN Y MATEU, Fernando. Primera edición, Thomson Civitas, Madrid, p. 727

²⁰ Idea extraída del recurso online <http://boletinjuridicogtt.es/la-responsabilidad-tributaria-del-administrador-concursal/>, de CARBAJO VASCO, Domingo, Inspector de Hacienda del Estado. *La responsabilidad tributaria del administrador concursal*. Documentos de Trabajo. Instituto de Estudios Fiscales, doc. 7-2014.

interpretación de la norma lo puede permitir, pero no existen preceptos que regulen concretamente la responsabilidad penal de los administradores del concurso de acreedores. La regulación de este tipo de responsabilidad establece una conexión entre la Ley Concursal y el Código Penal. Hasta el día 1 de julio de 2015, al igual que ocurría en el régimen de responsabilidad civil, al ser tanto la figura del administrador concursal como la del societario representantes y administradores de un patrimonio ajeno, la responsabilidad penal también era paralela cuando el administrador concursal no solo intervenía, sino que gestionaba el patrimonio del deudor y así lo plasmaba el artículo 295 del Código Penal, que fue derogado. Aunque el citado artículo ya no está vigente porque fue suprimido por el número ciento sesenta del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» del 31 marzo), es interesante recordarlo y decía que *“los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido”*. Hablaba de la administración desleal y fraudulenta de los bienes de la sociedad, siempre que cause perjuicio económico o realice conductas lesivas a la masa activa, las cuales podrían ser conductas omisivas de las contenidas en el artículo del 11 Código Penal, es decir, *“los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”*. Cuando el administrador solamente realiza tareas de intervención, vuelve a ocurrir como en el caso de la responsabilidad civil, por lo que puede que quede exento de responsabilidad o en todo caso, la comparte con el deudor que podría ser considerado cómplice o partícipe. Además el administrador concursal es administrador judicial, es

decir, nombrado por un juez, y los artículos 423 y 435 del Código Penal extenderían los delitos de cohecho y malversación a administradores judiciales, y lo que es más, ya existe una querrela presentada por Manos Limpias contra los administradores del concurso de acreedores de Afinsa, lo cual sirve como ejemplo²¹.

²¹ Ideas extraídas de <http://www.diariojuridico.com/responsabilidad-penal-del-administrador-concursal/>, por Doña Amalia Medina, socia y directora jurídica de Medina Cuadros Abogados y administradora concursal en ejercicio. Escribe este artículo con motivo del anteproyecto de reforma del Código Penal que en el año 2012 elaboró el Consejo de Ministros incluyendo nuevas penas a delitos económicos entre los cuales, algunos incumbían a los administradores concursales por delitos como el cohecho o la malversación.

5. Comparación de la responsabilidad del administrador concursal y del administrador societario. Regulación de la Ley Concursal y de la Ley de Sociedades de Capital²².

El régimen de responsabilidad de los administradores societarios puede ser considerado la base del sistema de responsabilidad de los administradores del concurso de acreedores del artículo 36 de la Ley Concursal, solo que trasladado de forma muy generalizada, pues tanto la acción contra la masa activa como la individual mantienen el paralelismo con la legislación de las sociedades de capital. Esto es en primer lugar porque las causas que dan lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios contra la masa son las mismas en el caso concursal como en el societario: daños y perjuicios causados por acciones y omisiones contrarias a la ley y las efectuadas sin debida diligencia; por otro lado, en el caso de la acción individual serán el deudor, acreedores o terceros los legitimados activamente contra el administrador en cuestión cuando lesionen sus derechos directamente.

No solo un régimen es base del otro sino que además existe una responsabilidad que recae sobre el administrador de la sociedad cuando esta entra en concurso de acreedores, la responsabilidad concursal de los administradores sociales. Esto se ha modificado en diversas ocasiones en ambas normativas, concursal y societaria, pero no se ha llegado a una solución unificada. Esto está directamente relacionado con la calificación del concurso, si es fortuito o culpable, de lo que se encargan los artículos 163, 164 y 165 de la Ley Concursal. Se parte de la base de que si ha mediado dolo o culpa grave del administrador, siempre que la persona concursada sea jurídica, en el estado de insolvencia el concurso se considerará culpable, teniendo en cuenta las presunciones recogidas en la ley, tanto las que permiten prueba en contrario o las que no, *iuris tantum* o *iuris et de iure*. Puede ser que los administradores sean declaradas

²² Ideas extraídas del recurso online http://catedraperezllorca.ie.edu/sites/default/files/Articulo_Responsabilidad%20concursal%20administradores%20sociales.pdf que incluye un artículo de RODRÍGUEZ, Guillermina Ester, socia del Área de Contencioso Público y Regulatorio PÉREZ-LLORCA donde comenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2012.

personas afectadas por el concurso, en tal caso, el artículo 172 bis de la Ley Concursal condena a cubrir el déficit y pagar la cantidad en cuestión a los acreedores que no puede verse satisfecha con la masa activa por ser esta insuficiente.

Dentro de la Ley de Sociedades de Capital podemos encontrar cuatro categorías de acciones que pueden ejercitarse por responsabilidad del administrador de la sociedad: artículos 238, 241, 367 de la Ley de Sociedades de Capital y artículos 172.2.3 y 172 bis de la Ley Concursal. El artículo 238 trata sobre la naturaleza contractual, la acción social de responsabilidad contra el administrador societario devengada por la sociedad por daños causados a la misma; el artículo 241 establece la acción individual de responsabilidad contra el administrador societario por daños que se causan a socios o terceros (acreedores), lo cual tiene naturaleza extracontractual a diferencia del artículo 238 y responde al esquema típico de acción u omisión, daño o perjuicio y existencia de relación causal; por último, el artículo 367 regula la acción de responsabilidad contra el administrador societario por deuda de la sociedad. Este último artículo necesita de matices pero se basa en la idea de responsabilidad-sanción, es decir, que para este precepto la responsabilidad tiene carácter sancionador.

En este sentido son relevantes diferentes sentencias, la primera la Sentencia del Tribunal Supremo 298/2012, Sala de lo Civil, de 21 de mayo de 2012. Se centra en la calificación del concurso de acreedores y la naturaleza de la responsabilidad que puede tener el administrador societario sobre esa calificación. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012, (JUR 2012/161790) también puede ser útil y relevante ya que habla de que existe posibilidad de condenar y no una obligación, por lo que el juez tiene la facultad de elegir tras identificar a los sujetos responsables y la cuantía correspondiente siempre poniéndolo en relación con los hechos que cada uno ha realizado y que han llevado a que deba declararse un concurso de acreedores. Así lo plasma la sentencia citada: *“requiere una justificación añadida”*.

Respecto a la naturaleza de esa responsabilidad, hay diferentes criterios al respecto que la jurisprudencia ha establecido unos para defender un extremo u otro, es decir, para afirmar que su naturaleza es resarcitoria o sancionatoria. Se defienden

ideas diversas sobre la responsabilidad de la que se habla, sobre si es un mero modo de resarcir o paliar un perjuicio económico causado a un patrimonio ajeno o, por otro lado, si la responsabilidad es el equivalente a una sanción.

6. Datos de interés sobre la responsabilidad del administrador concursal²³.

El 18 de febrero de 2015 se publicó una comunicación del Poder Judicial que estaba directamente relacionada con responsabilidad de los administradores concursales. El titular decía “*El Tribunal Supremo limita la responsabilidad del administrador concursal en la calificación del concurso*”.

Se hablaba, sobre todo, de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sec. 991, núm. recurso (473/2013), de 12 de enero de 2015 que contó con el voto particular de dos magistrados de la Sala. El Pleno de la Sala Primera establecía que la calificación del concurso como culpable no sería un motivo suficiente para que sobre el administrador o liquidador social recayese condena. Del mismo modo, tampoco era de motivo de peso que los bienes hubieran sido insuficientes para subrir las deudas existentes. Todo esto se estableció así por la desestimación de un recurso relacionado con la calificación de un concurso como culpable, donde en la instancia se planteaba la responsabilidad por déficit concursal del designado administrador y se le inhabilitó y condenó a pagar los créditos que no pudieran ser satisfechos por la masa activa del concurso. El concurso se declaró así por haber tardado más de dos años en solicitarse la declaración del mismo, dos años durante los cuales la insolvencia ya era una realidad para la sociedad en cuestión.

No se consideró por la Audiencia Provincial que fuera responsabilidad resarcitoria de los daños sino por deudas ajenas, relacionada la contracción de esas deudas con las circunstancias del concurso cuando se declaró culpable y los criterios que establecían la responsabilidad eran abiertos. Lo causante de las deudas se consideraba que era el descubierto que la sociedad generó. Esto no era lo que el

²³ Ideas extraídas del recurso online <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-limita-la-responsabilidad-del-administrador-concursal-en-la-calificacion-del-concurso> y de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sec. 991, núm. recurso (473/2013), de 12 de enero de 2015. También del reportaje de “*Equipo de investigación*” sobre “*Administradores de la ruina*” de Atresmedia.

administrador consideraba justo o correcto e interpuso recurso de casación basándose en la aplicación directa del artículo 172.3 de la Ley Concursal donde dice que *“la sentencia que califique el concurso como culpable condenará, además, a los cómplices que no tuvieran la condición de acreedores a la indemnización de daños y perjuicios causados”*. No se había tenido en cuenta, según el recurrente, ningún elemento de su comportamiento objetivo o subjetivo, es decir, aportación de patrimonio personal, solicitud de aplazamientos de pago, impagos de clientes o indemnizaciones por ajustes en plantilla laboral, entre otros.

El ponente Rafael Sarazá Jimena recuerda una doctrina relativa a la idea de que es necesaria una justificación añadida a la que hacía el recurrente, basada en el mismo titular de la noticia²⁴. Se tomó en cuenta en la sentencia recurrida la justificación reclamada por el recurrente para valorar la demora de la solicitud del concurso y el aumento del déficit o descubierto al continuar la sociedad añadiendo deudas a las ya existentes.

Considera que se valoraron los elementos suficientes para evaluar la gravedad de la conducta y participación del administrador y la condena cubriría el desbalance. No tomaron en cuenta la aportación puntual personal del administrador que solo fue para gastos indispensables.

Pero sin duda lo más relevante de la comunicación del Poder Judicial y de la sentencia analizada en ella es la reforma dada por el Real Decreto Ley 4/2014, de 7 de

²⁴ Se pone de manifiesto las ideas establecidas y confrontadas por las Audiencias Provinciales de Madrid y Barcelona del recurso online http://catedraperezllorca.ie.edu/sites/default/files/Articulo_Responsabilidad%20concurstal%20administradores%20sociales.pdf que incluye un artículo de RODRÍGUEZ, Guillermina Ester, socia del Área de Contencioso Público y Regulatorio PÉREZ-LLORCA donde comenta la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2012, aunque ahí se centrase en los administradores sociales, se plasma el paralelismo entre los administradores concursales y estos. En concreto, es importante la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012, (JUR 2012/161790).

marzo que ha introducido un régimen de responsabilidad resarcitoria, no por deudas ajenas como se consideraba en este caso en un principio, en cuanto que podrá hacerse responsable al administrador, liquidador o apoderado general de la persona jurídica de la cobertura del déficit “*en la medida en que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia*”, pero esta norma no puede ser retroactiva, es decir, solo sería aplicable a las calificaciones de concursos posteriores a su entrada en vigor, aunque la respuesta al caso sería la misma al haberse fijado por el Juzgado de lo Mercantil la existencia del nexo causal entre la conducta antijurídica del administrador social y el agravamiento de la insolvencia de la sociedad.

Se debe recalcar la función, en general, del administrador concursal ya no como figura que la Ley Concursal regula en todos sus aspectos, así como otros textos legales en menor medida, sino teniendo en cuenta la labor social que realizan. Consiguen, de una quiebra o suspensión de pagos, hacer renacer a las sociedades que sobre todo desde el año 2008 aproximadamente entraban en concurso de acreedores. Alrededor de nueve mil empresas solicitaron el concurso de acreedores y pidieron auxilio en los Juzgados de lo Mercantil de toda España, lo que es una de cada tres empresas siendo la mayoría sociedades dedicadas al sector de la construcción pero también incluyéndose en la larga lista empresas textiles o aerolíneas, entre otras, siendo el concurso de acreedores el salvavidas que les permitió reducir la deuda y satisfacerla más tarde²⁵.

²⁵ VILLENA, Borja, Juez de lo Mercantil en Madrid comenta en “*Equipo de investigación*” en el capítulo “*Administradores de la ruina*” , programa basado en reportajes de investigación de Atresmedia que cada día podían llegar alrededor de expedientes de 8 o 9 empresas solicitando el concurso de acreedores para ser declarados. Dice que la gestión del mero papel requiere una importante atención y espacio sin contar con la tarea jurídica, además de que recalca la poca cantidad de funcionarios dedicados a ese tema concreto, lo cual hace que exista sobrecarga de trabajo para los empleados.

Recurrir al concurso supone poner la sociedad en manos del juez²⁶. Dentro del proceso el administrador es junto al juez un órgano necesario. En España goza de gran prestigio Doña Antonia Magdaleno, administradora concursal que ha reflotado cientos de empresas, sus decisiones son clave. Se la ha llegado a denominar “la estrella de los administradores”. Ella es abogada también, recordando que solo economistas o auditores y abogados pueden ser administradores. Lleva más de diez años en la administración concursal y ha pasado por más de doscientas empresas en concurso como el caso de Martinsa Fadesa, el concurso más importante de España que le proporcionó unos tres millones de euros, pues fue un trabajo de unos tres años con muchos gastos de personal, desplazamientos entre otras cosas o el caso de la inmobiliaria Rollán. Está especializada en el sector del ladrillo y las empresas que reflota son después más prestigiosas que antes²⁷.

El juez Antonio Fuente del Juzgado de lo Mercantil de Málaga habla de la elección del administrador. Se mira la experiencia y la cantidad de trabajo, no niega que pueda hacerse deliberadamente para proporcionar beneficios y no como debería hacerse por algunos jueces. Examina el tipo de empresa, consulta curriculum y después incluye en el auto al elegido. El juez Fernando Presencia fue uno de los investigados, acusado de adjudicar concursos de acreedores a alumnos de sus masters. Esto fue denunciado por otro de los alumnos que puso en alerta al Consejo General

²⁶ GAY DE LIÉBANA, José María, profesor de economía declaraba que el concurso es un escudo protector que intenta reencauzar la empresa. Habla en concreto de la “deuda del fútbol”, que ha afectado a distintos clubes españoles, como el caso del Real Zaragoza, el Betis o el Granada.

²⁷ MAGDALENO, Antonia habla de que los administradores realizan, según la Ley, “cualquier decisión de contenido económico”, teniendo en cuenta que casi todas las decisiones empresariales son patrimoniales. Habla de la importancia del convenio, del quita y espera para el deudor a partir de lo cual se reduce la deuda y se puede periodificar si los acreedores están de acuerdo, si no, se venderá todo y se repartirá entre los impagados. Para ella, cada empresa que “muere” es un posible cliente perdido.

del Poder Judicial²⁸. Entró en lo Mercantil con el llamado “boom” y acabó dirigiendo en concurso de Llanera, la primera inmobiliaria en caer. Su trayectoria siempre fue un tanto sospechosa y acabó sufriendo las consecuencias aunque siempre lo negó todo.

El Gobierno está al tanto de todo esto, y se tratan de buscar mecanismos para la transparencia, según dice Juan Bravo, subsecretario de Justicia. Con esto se atendería totalmente al modo de escoger a los administradores. Lo que está claro es que el administrador concursal es una figura en la que confiamos, y sobre todo en la que creen los acreedores titulares de créditos de muy variado tipo. No solo los jueces han incurrido en ilícitos, sino también los propios administradores, como en el caso de la inmobiliaria Amuerga S.L. y hoteles JALE S.A.U., cuyo propietario es José Antonio López Esteras, con el administrador Alejandro Bengio, importante economista malagueño, por haberse apropiado de la cantidad de 901.700 euros. La jueza les obligó a devolver de dos los millones de euros que cobraron de más además de cesarlos en el cargo aunque los condenados insisten en haber hecho todo en base a la Ley y con el consentimiento del deudor.

Organismos como la Unión Sindical Obrera ponen manos a la obra para luchar contra las ilegalidades actuales que giran en torno al concurso de acreedores y los administradores concursales más concretamente. Al parecer muchas de las empresas que entraron en concurso, como las citadas y otras tantas más han conseguido resurgir, aunque otras no han conseguido salir a flote.

²⁸ El juez Presencia se llega a querellar hasta en cinco ocasiones con el periodista Ramón Ferrando de Diario Levante, el cual corrobora lo dicho en el texto, hasta veintisiete de cuarenta alumnos consiguieron un concurso en el momento cumbre de la crisis económica. Cuenta que veinte vocales del Consejo consideraron que debía ser sancionado por falta grave y acabó siendo desterrado a los Juzgados de Talavera de la Reina. Apeló al Tribunal Supremo pero acabó perdiendo su plaza sirviendo como toque de atención para el resto.

7. Conclusiones²⁹.

1º El régimen de responsabilidad civil de los administradores concursales es bastante riguroso, cosa necesaria que se materializó con la Ley Concursal dados los deberes impuestos a los administradores y la diligencia con la que deben llevar a cabo sus actuaciones, lo que les otorga un poder dentro del proceso del concurso de acreedores que ha de ser regulado y controlado.

2º El sistema de responsabilidad civil de los administradores de concursos de acreedores se basa en un régimen doble que se recoge en el artículo 36 de la Ley Concursal en sus apartados 1, 2 y 6. Este régimen se compone de un tipo de acción generalmente denominado “contra la masa activa” y otra acción llamada “individual”, acciones con rasgos en común y también con diferencias entre sí. Estos dos tipos de acciones se distinguen en base al bien lesionado, si es la masa (artículo 36.1 de Ley Concursal) o si es un interés directamente afectado del deudor, acreedores o terceros (artículo 36.6 de Ley Concursal).

3º La responsabilidad civil de los administradores concursales tiene unos presupuestos esenciales que han de darse para poder imputar la responsabilidad al sujeto designado administrador que son la realización de actos u omisiones ilícitos y llevados a cabo sin la debida diligencia, por lo que no cualquier daño o perjuicio producido a lo largo del concurso de acreedores podrá ser atribuido en forma de responsabilidad a sus administradores. Además, también debe existir una relación de causalidad entre el acto ilícito y la existencia del daño. No es una responsabilidad por culpa, sino que es subjetiva que se imputa al sujeto concreto y no al órgano en general.

4º El sistema de responsabilidad recogido en el artículo 36 es paralelo al establecido en la legislación de las sociedades de capital para sus administradores, ya que ambas figuras se dedican a disponer y administrar patrimonio ajeno, por el

²⁹ Todas las conclusiones son ideas extraídas de la lectura de todo lo anterior (manuales, artículos, jurisprudencia, otros trabajos de investigación, etc.) citados tanto a lo largo de los textos como en la bibliografía, al igual que las ideas de la introducción.

principio básico de continuidad de la empresa, entre otros, pero la principal diferencia es la distinta naturaleza de lo que se administra, y en el caso de los administradores de sociedades existe una responsabilidad concursal de los mismos en función de si ha existido dolo o culpa por parte de estos a la hora de declararse, o más bien, haberse dado lugar al concurso de acreedores de la sociedad, atendiéndose por el juez en un momento posterior el grado de culpabilidad que han tenido y decidiendo si se condenará finalmente o no, ya que es una posibilidad.

5° Aparte de la responsabilidad civil, dentro de la propia Ley Concursal se regulan otras formas en diferentes preceptos, como es la responsabilidad disciplinaria, o también puede regularse la responsabilidad tributaria y criminal en las legislaciones correspondientes. Estos tipos de responsabilidad llevan aparejadas sanciones que van desde la pérdida de la retribución a la que tienen derecho los administradores concursales según establece la Ley Concursal en su estatuto jurídico, hasta futuras inhabilitaciones.

Legislación:

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ley 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Código Civil.

Código Penal.

8. Bibliografía.

ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo de. *La responsabilidad del administrador concursal*. Ampliación de la ponencia presentada al V Congreso Nacional de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro sobre “La Responsabilidad Civil en la Ley Concursal”.

ARROYO, Ignacio; MORRAL, Ramón (2014). *Teoría y práctica del Derecho Concursal. Examen de la Ley 38/2011 y sus posteriores reformas (Ley 14/2013 y R.D.L 4/2014)*. Segunda edición, Tecnos, Madrid, pp. 77-90.

CAMPUZANO, Ana Belén; SEBASTIÁN, Rafael; TORTUERO, Javier (2014). *Esquemas de Derecho Concursal*. Séptima edición, Tirant lo Blanch, Valencia, pp 91-93.

CARBAJO VASCO, Domingo, Inspector de Hacienda del Estado. *La responsabilidad tributaria del administrador concursal*. Documentos de Trabajo. Instituto de Estudios Fiscales, doc. 7-2014.

DÍAZ ECHEGARAY, José Luis (2011). *Manual práctico de Derecho Concursal*. Primera edición, Ediciones Experiencia, Barcelona, pp 95-121.

GADEA, Enrique. *Iniciación al estudio del Derecho Concursal*, Dykinson S.L., Madrid, pp 97-112.

HERREO DE EGAÑA Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, Juan Manuel. *La Administración Tributaria en los concursos*.

QUINTANA CARLO, Ignacio; BONET NAVARRO, Ángel; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (2005). *Las claves de la Ley Concursal*, Thomson Aranzadi, Navarra, pp 199-227.

RODRÍGUEZ, Guillermina Ester. *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2012*.

ROJO, Ángel; BELTRÁN, Emilio (2004). *Comentario de la Ley Concursal. Tomo I*. Primera edición, Thomson Civitas, Madrid, pp 727-739.

ROMERO SANZ DE MADRID, Carlos (2012). *Derecho Concursal*. Segunda edición, Civitas Thomson Reuters, Navarra, pp 103-118.

ZUMAQUERO GIL, Laura (2013), *La responsabilidad de los administradores concursales*. Universidad de Málaga, InDret 1/1013.

Recursos online:

<http://practico-concursal.es/vid/responsabilidad-administradores-concursales-380392614>

<http://boletinjuridicogtt.es/la-responsabilidad-tributaria-del-administrador-concursal/>

<http://www.diariojuridico.com/responsabilidad-penal-del-administrador-concursal/>

<http://hayderecho.com/2012/07/23/la-responsabilidad-concursal-de-los-administradores-sociales-2/>

http://www.elnotario.com/egest/noticia.php?id=1860&seccion_ver=0

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-limita-la-responsabilidad-del-administrador-concursal-en-la-calificacion-del-concurso>

Jurisprudencia:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sec. 4, de 4 de abril de 2008, núm. 118/2008, rec. 260/2007 (EDJ 2008/95720).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, Sec. 3, de 7 de julio de 2008 (JUR 2009/95813).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 28, de 30 de enero de 2009, (AC 2009, 294).

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2012, (JUR 2012/161790).

Sentencia del Tribunal Supremo 298/2012, Sala de lo Civil, de 21 de mayo de 2012.

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2013 (ROJ 5636/2013)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sec. 991, núm. recurso (473/2013), de 12 de enero de 2015.